

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE MAYO DEL 2022
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EI1-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000161	28-ABRIL-2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000161

(28 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión **No. EI1-131** a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Acto administrativo inscrito en el RMN el 25 de noviembre de 2005.

Mediante Resolución No. DSM 126 del 01 de marzo de 2007, con fecha de ejecutoria del 9 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. EI1-131**, a partir del 21 de diciembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 21 de junio de 2006.

Según Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, como titular del Contrato de Concesión **No. EI1-131**.

A través de la Resolución No. VSC 0514 del 21 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 5 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones a partir del 14 de agosto de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007, y desde el 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de julio de 2009.

Por Resolución No. 02278 del 30 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 29 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de reducción de área allegada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

el 06/08/2009. Igualmente aceptó el desistimiento de la solicitud de integración de áreas presentada el 13/08/2010.

Mediante radicado No. 20211001504002 del 20 de octubre del 2021, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente: "(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería que en la actualidad viene realizando el señor Pedro Cortes en compañía de personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión E11-131 del cual es Titular la Sociedad que represento. Personas indeterminadas están invadiendo las labores mineras de la denominada mina Juanchito y mina Valparaíso, qué ahora entendemos fueron rebautizaras cómo mina borrascosa y mina la Soledad, y que eran minas que había trabajado el ing David Castillo bajo la solicitud de legalización NF4-16561 ubicadas en el área de nuestro contrato de concesión, y las cuales fueron selladas en meses pasados por nosotros (...) (...)

Las coordenadas de los trabajamos son hoy las siguientes:

Punto	Este	Norte
Juanchito	1.035.107	1.187.057
Valparaíso	1.035.428	1.186.592

Por otro lado, reiteramos la solicitud de amparo contra personas indeterminadas que adelantan actividades de minería ilegal en diferentes puntos del área concesionada, cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

ID	NORTE	ESTE	ELEVACION	OBSERVACIONES
1	1188162	1035557	677	
2	1188235	1035612	702	
3	1188433	1035736	696	Dos Bocaminas
4	1188527	1035750	713	
5	1188633	1035820	700	
6	1188780	1035760		Cielo Abierto
7	1188890	1035705		Cielo Abierto
8	1188110	1035615	710	
9	1187305	1035120	613	Tres bocaminas
10	1187303	1035150	590	
11	1187287	1035220	585	Dos Bocaminas
12	1187210	1035105	610	Ya hubo accidentes fatales
13	1186770	1035326	688	

Mediante radicado No. 20211001591462 del 09 de diciembre de 2021, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente: "(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión E11-131 del cual es Titular la Sociedad que represento. En la jurisdicción del municipio de Landázuri, sobre el carretable que conduce de la vereda Valparaíso a la vereda Miralindo, se observa el emboquillamiento de una bocamina sobre la carretera, la cual tiene una altura aproximada de 1.40m, se observó un avance horizontal de profundidad no estimada y la entrada y salida de personal con implementos de minería. Añadido a lo anterior, se aprecia la instalación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

de una tolva para el cargue de carbón ubicada sobre el carreteable. Por lo anterior se solicita que se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal, la cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas con sistema de referencia MAGNA Colombia y DATUM Bogotá:

Este Norte	Elevación
1035290	1187109 590

Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa. (...)

Con Auto PARB No. 0001 del 13 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. E11-131, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para los días 7, 8, 9 y 10 del mes de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y al Ingeniero de Minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0001 del 13 de enero de 2022, a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Alcaldía Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias expedidas por la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 07 de febrero de 2022, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la cual asistieron personal adscrito a la empresa titular, los delegados de la ANM, el profesional en derecho y coordinador Regional de la ANM en Santander RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y el Ingeniero de Minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0003-2022 del 03 de marzo de 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. E11-131, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional
- Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. E11-131. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. E11-131, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 20/10/2021 y reiterada el 09/12/2021, mediante Radicados No. 20211001504002 y No. 20211001591462.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. E11-131. Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. E11-131.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0003-2022 del 03 de marzo de 2022, según visita realizada del 07 al 10 de febrero del 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. E11-131, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 20/10/2021 y reiterada el 09/12/2021, mediante Radicados No. 20211001504002 y No. 20211001591462.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. E11-131. Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. E11-131.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. E11-131**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico, en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

COORDENADAS			Descripción	Registro Fotográfico
NORTE	ESTE	Cota (msnm)		
6.28343	73.75730	655	Bocamina anterior solicitud Formalización M.T.	
6.29845	73.75610	747	Bocamina	
6.29748	73.75598	737	Bocamina	
6.30307	73.75437	731	Bocamina	
6.30241	73.75376	713	Tolva	
6.30194	73.75378	707	Tolva sobre la vía	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

COORDENADAS			Descripción	Registro Fotográfico
NORTE	ESTE	Cota (msnm)		
6.30000	73.75467	701	Tolva sobre la vía	
6.29830	73.75549	704	Tolva	
6.29706	73.75571	719	Tolva	
6.29614	73.75625	721	Bocamina	
6.29048	73.76183	609	Bocamina	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

COORDENADAS			Descripción	Registro Fotográfico
NORTE	ESTE	Cota (msnm)		
6.29210	73.76304	614	Bocamina	
6.28997	73.76013	617	Bocamina	
6.28961	73.75929	602	Bocamina (2)	
6.28952	73.75859	609	Bocamina	
6.28810	73.75868	601	Tolva	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

COORDENADAS			Descripción	Registro Fotográfico
NORTE	ESTE	Cota (msnm)		
6.28812	73.75902	604	Bocamina	
6.28762	73.76025	614	Bocamina anterior solicitud Subcontrato Formalización	
6.28528	73.75990	689	Bocamina	

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Resulta importante señalar que la extracción de Carbón efectuada en el municipio de Landázuri se da en el marco de la ilegalidad, en su gran mayoría aplican un sistema de explotación de manera subterránea, sin ningún tipo de seguridad, lo cual aumenta el riesgo para la integridad, vida y salud de las personas que se dedican a estas actividades. Se observó en la realización de las diligencias, el precario estado de las vías terciarias, producto del tránsito continuo de grandes volquetas, que transportan el mineral, y en este punto se hace necesario llamar la atención a la Administración Municipal, toda vez que la máxima autoridad de policía en el municipio radica en cabeza del Alcalde, y es su deber legal el control de la minería sin título, las volquetas transitan libremente sacando toneladas de carbón, por vías que son de la jurisdicción de la Alcaldía municipal, y por lo tanto se hace el llamado a que se efectuó un control estricto en el tránsito de las volquetas, que la autoridad de policía verifique el RUCOM, certificado de origen y procedencia lícita de todas las volquetas que transitan en su jurisdicción, y que se disponga de un patio de acopio para cuando se incautan los minerales tengan un lugar en donde depositar los minerales.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero **No. E11-131**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0003-2022 del 03 de marzo de 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

COORDENADAS			Descripción
NORTE	ESTE	Cota (msnm)	
6.28343	73.75730	655	Bocamina anterior solicitud Formalización M.T.
6.29845	73.75610	747	Bocamina
6.29748	73.75598	737	Bocamina
6.30307	73.75437	731	Bocamina
6.30241	73.75376	713	Tolva
6.30194	73.75378	707	Tolva sobre la vía
6.30000	73.75467	701	Tolva sobre la vía
6.29830	73.75549	704	Tolva
6.29706	73.75571	719	Tolva
6.29614	73.75625	721	Bocamina
6.29048	73.76183	609	Bocamina
6.29210	73.76304	614	Bocamina
6.28997	73.76013	617	Bocamina
6.28961	73.75929	602	Bocamina (2)
6.28952	73.75859	609	Bocamina
6.28810	73.75868	601	Tolva
6.28812	73.75902	604	Bocamina
6.28762	73.76025	614	Bocamina anterior solicitud Subcontrato Formalización
6.28528	73.75990	689	Bocamina

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0003-2022 del 03 de marzo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0003-2022 del 03 de marzo de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*